

y los representantes legales, no pudiendo sobrepasar la jornada laboral de 9 horas diarias.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderá comprendido un período de descanso, cuya duración no podrá ser superior a 20 minutos diarios.

Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con una antigüedad en la empresa de al menos seis meses, que cause baja por enfermedad profesional o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la empresa desde el primer día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social iguale el cien por cien del salario que percibe en activo. En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento se extenderá a los seis primeros meses, computados desde el día 1º de la baja.

La empresa afectada por el presente Convenio se compromete a suscribir con fecha del 1 de enero de 1989, una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios, causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales vigentes, a las siguientes indemnizaciones:

1º.— Invalidez permanente, en grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

2º.— Por muerte derivada de accidente de trabajo: un millón de pesetas.

Artículo 15º.— Funciones del personal.

Delimitación de funciones del personal que trabaje en el centro de trabajo y cumplimiento estricto conforme al Anexo I de la Ordenanza Laboral de 25 de noviembre de 1976.

Artículo 16º.— Pluses de especialización, contagio y peligrosidad.

En atención a lo reducido del centro sanitario a que el presente convenio se aplica, lo que supone un difícil control de los tiempos de dedicación de cada operario a las secciones o departamentos que, de conformidad con el art. 61 de la Ordenanza Laboral citada, dan lugar a la percepción del plus en él recogido, el plus de especialidad que, como complemento de puesto de trabajo se establece para determinados trabajadores, será abonado al personal sanitario de los grupos II y III de la Ordenanza, y con independencia de que la dedicación tenga carácter preferente o exclusivo y en forma habitual o continuada, mensualmente a razón del 7,5 por cien del salario base, con las salvedades de la disposición final tercera.

Artículo 17º.— Nocturnidad.

Se establece un complemento de nocturnidad, consistente en el 25 por 100 del salario base. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las seis del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas. Este plus no afecta al personal que hubiera sido contratado por un horario nocturno fijo.

Artículo 18º.— Permisos y licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Para someterse a exámenes en centros de enseñanza, el tiempo necesario, debidamente justificado.
- Por muerte y entierro del cónyuge o ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines hasta el segundo grado, dos días que se pueden ampliar hasta cuatro cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
- Por enfermedad grave del cónyuge o de los padres e hijos consanguíneos o afines, de dos a siete días.
- Por alumbramiento de la esposa, dos días. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, el tiempo necesario sin exceder de dos jornadas consecutivas o cinco días al mes.
- Por traslado de su domicilio habitual, un día.
- Por matrimonio de hijos o hermanos, un día.
- Dos días laborales para asuntos propios. Dicho permiso podrá ser fraccionado en su disfrute, y deberá ser solicitado, en cuanto a las fechas de su disfrute, a la Dirección de la empresa con la suficiente antelación, la cual, por razones derivadas de la organización del servicio, podrá denegar el traslado su disfrute a otra fecha, previo consentimiento del trabajador.

Artículo 19º.— Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta debe realizarse con más minuciosidad, podrá proponerla a la Dirección de la empresa que deberá adoptar las medidas necesarias.

Artículo 20º.— Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar dentro de la empresa.

Artículo 21º.— Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan la intención de activar las funciones o intervenciones del Comité de Seguridad e Higiene en el centro de trabajo, para lo cual deberá ser elegido un Delegado de Seguridad e Higiene que pondrá el máximo celo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 22º.— Derechos Sindicales.

En lo concerniente a representantes legales, asambleas, reuniones y demás normas de carácter representativo y asociativo, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente.

Los representantes legales de los trabajadores podrán estar asistidos por asesores técnicos, tanto en sus reuniones particulares como en las que celebren con la empresa o en las asambleas de trabajadores que soliciten. En tales

casos la presencia de dicho asesor deberá ser notificada, con expresión de nombre, a la Dirección de la empresa, y de las responsabilidades que se puedan derivar responderán el miembro o miembros de los representantes legales que hayan requerido su presencia.

Todos los representantes legales de los trabajadores de la empresa dispondrán de 15 horas mensuales como horas trabajadas. A este respecto se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

En los casos de regulación de plantilla, será precisa la intervención de los representantes legales de los trabajadores, los cuales tendrán acceso a los datos técnicos y económicos que la empresa haya alegado a los datos técnicos y económicos que la empresa haya alegado para adoptar tal decisión, planteando la alternativa oportuna para salvaguardar los intereses de los trabajadores. En ningún caso la decisión de reducir la plantilla podrá ser tomada unilateralmente por la empresa, que deberá atenderse en todo momento a la tramitación oportuna.

La empresa facilitará en el centro de trabajo un tablón de anuncios a fin de que pueda ser utilizado por los representantes del personal en materias propias de sus funciones; con independencia de lo anterior, la empresa se compromete a no ejercer acción alguna tendente a impedir la libre circulación de todo tipo de propaganda estricta procedente de las Centrales Sindicales existentes en la empresa.

La empresa aceptará el diálogo con los dirigentes Sindicales de las Centrales existentes en ella previa identificación de los mismos.

Los trabajadores son libres de afiliarse a cualquier central Sindical sin que ello pueda ser objeto de presión alguna por parte de la empresa.

La adopción de medidas disciplinarias hacia los trabajadores por parte de la empresa deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

La empresa reconocerá a favor de sus respectivos obreros y empleados el derecho de reunión en los locales de la misma, para tratar cuestiones laborales de la misma.

Este derecho de reunión se ejercerá de la forma que a continuación se indica:

- No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales de tres horas ininterrumpidas de duración cada una.
- Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.
- Se comunicará al empresario por el Comité de Empresa o por el 33% de la plantilla, con 48 horas de antelación y con expresión del orden del día.
- Los solicitantes designarán los moderadores y serán responsables del orden de la reunión.

Dadas las especiales características de la empresa, el lugar de reunión, dentro del centro de trabajo, será fijado por la Dirección.

Artículo 23º.— Ropa de trabajo.

Lo dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, incluida chaqueta, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zuecos con idéntica renovación.

Disposición Final Primera.— El abono de los atrasos salariales que se ha de originar por el desfase temporal existente entre la fecha de firma del presente convenio, y la de su entrada en vigor, no será de obligatoria aplicación, hasta el último día del mes en que el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), abone a la empleadora los atrasos derivados de la revisión del precio concertado por estancia, y correspondientes a los años 1987 y 1988.

Disposición Final Segunda.— La obligación de pago del complemento personal por ocupaciones marginales, creado en el presente convenio, entrará en vigor el día 1º de junio de 1989, y su importe no será tenido en cuenta para la cuantía de las gratificaciones extraordinarias y el premio extrasalarial de los artículos 10 y 11.

Disposición Final Tercera.— La modificación introducida en la forma de cálculo y abono del plus de especialidad del artículo 16 de este Convenio, surtirá efectos a partir del 1º de junio de 1989. Por tanto, hasta dicha fecha el cálculo y abono de dicho plus se regirá por lo dispuesto en el convenio colectivo de la empresa para 1988.

Disposición Final Cuarta.— El porcentaje de aumento salarial previsto en este convenio, respecto a los salarios de 1988, está establecido y ha tenido en cuenta la obligación de revisión de salarios por exceso del I.P.C. previsto en el año 1988, que no ha sido llevado a cabo y ha sido absorbido por el incremento producido en el presente. Por ello, no procede la aplicación de la revisión del año 1988, y de tener que llevarse a cabo la del presente 1989, se aplicará sobre los salarios vigentes al 31-12-88.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la empresa "Policlínica Médico Quirúrgica Nuestra Sra. del Carmen, S.A." de Calahorra (La Rioja), así como los anexos I y II correspondientes a categorías profesionales y tabla salarial respectivamente.

Logroño, 21 de julio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; BOE nº 17 de 20-1-82), Manuel Martínez Berceo.

ANEXO I

NIVELES

CATEGORIAS PROFESIONALES

| | |
|----|--|
| I | Director Médico; Director Administrativo |
| II | Subdirector Médico; Subdirector Administrativo; Médico Jefe de Departamento, de Servicio o Clínico; Administrador. |